



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0871-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 16 marzo de 2018.

VISTOS, los documentos que se acompañan en ochenta y uno (81) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Legal Externo, con el Informe Legal N° 32-2018-AFLF-AE-UNHEVAL, del 14.FEB.2018, informa al Consejo Universitario los vicios e irregularidades de la que se encuentra impregnado el supuesto Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. manifestando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el tenor de lo indicado en la Resolución Rectoral N° 0692-2017-UNHEVAL, y la resolución de Consejo Universitario N° 3167-2017-UNHEVAL, integrada por Resolución de Consejo Universitario N° 3444-2017-UNHEVAL, se tiene los hechos que a continuación se detallan.
2. Con escrito presentado el 13 de julio del 2016 el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid solicita licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de mayo del 2016 al 31 de diciembre del 2017, alegando que la UNHEVAL firmó convenio colectivo con la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP.
3. Mediante Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 01 de setiembre del 2016, señalándose que en la Oficina de Secretaría General de la UNHEVAL no figura ningún convenio al que hizo referencia el administrado, se declaró inadmisibles la solicitud de licencia sindical con goce de remuneraciones, desde el 04 de mayo del 2016, al 31 de diciembre de 2017, otorgándosele el plazo de dos días hábiles a fin de que el interesado cumpla con presentar dicho convenio colectivo para los fines de su solicitud.
4. Con escrito presentado por mesa de partes el 15 de setiembre del 2016, el administrado, Félix Franklin Reátegui Valladolid, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI sin anexar nueva prueba al mismo.
5. **No obstante que el administrado no cumplió con presentar nueva prueba a su recurso de Reconsideración, ni adjuntó el convenio colectivo que sostiene firmó la FENATSPPP y la UNHEVAL, pese a que con Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, se le requirió presente dicho convenio para la atención de su supuesta licencia sindical; a efectos de llegar a alcanzar la verdad material de la existencia o no del referido convenio, el despacho de asesoría legal de la UNHEVAL de oficio, solicitó información al respecto, a la Oficina de Recursos Humanos de la UNHEVAL, a Secretaría General, a la Dirección Regional de Trabajo, al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y a los integrantes de la comisión que supuestamente habría firmado el convenio citado.**
6. Con Oficio N° 003-2017-DPSCL-DRTPE-HCO de fecha 21 de enero del 2017 el director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, de la Dirección Regional de Trabajo de Huánuco, comunica que no se tiene registrado ningún convenio colectivo, entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú FANATSPPP.
7. Con Oficio N° 101-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 03 de febrero de 2017, la Secretaria General de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, informa que no existe resolución rectoral o de consejo universitario de fecha 21 de junio del 2016 que haya aprobado convenio colectivo entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú; asimismo, remite copias de todas las actas de sesiones de consejo universitario del mes de junio y julio, precisando que respecto a la comisión de negociación colectiva y firma de convenio colectivo entre la UNHEVAL y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú FENATSPPP, existe la resolución N° 0432-2016-UNHEVAL, del 17 de junio del 2016 emitida por el rector interino, y que en la actas de las dos sesiones posteriores al 21 de junio del 2016 no se advierte del texto de las mismas aprobación alguna de dicho convenio.
8. Con Oficio N° 128-2017-OPER/JP, de fecha 08 de febrero de 2017, la jefa de recurso humanos remitió el Oficio N° 041-2017-UNHEVAL/ORH/UEC de fecha 07 de febrero de 2017, la Unidad de Escalafón y Control, en la que se informa que las únicas resoluciones con las que se le concede licencia al señor Felix Franklin Reategui Valladolid, son las que a continuación se detalla:
 - Con Resolución N° 048-2016-UNHEVAL-RI, se le concedió licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 03 de febrero al 03 de marzo de 2016.
 - Con Resolución N° 392-2016-UNHEVAL-CUI, se le concedió licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de marzo al 02 de abril de 2016.
 - Con resolución N° 083-2016- UNHEVAL -RI se le concede facilidades sindicales, para que de 7:30 am. a 8:00 a.m. realice labor administrativa normal conforme a su nivel y área laboral y de 8:00 am. a 3:30 pm. labor sindical, desde el 04 de mayo de 2016 hasta un límite de treinta días naturales por año calendario; y
 - Con Resolución N° 138-2016-UNHVEAL-RI, se declaró inadmisibles el pedido de licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, solicitado por el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, en mérito a que con proveído N° 519-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, Secretaria General informó que en el registro de resoluciones que obra en dicho despacho no figura ningún convenio al respecto, por lo que se le concedió al administrado el plazo de dos días para la presentación de dicho convenio, el mismo que lejos de presentar el referido convenio, interpone recurso de reconsideración.

...///



9. Con Informe N° 020-2016-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP, de fecha 21 de diciembre de 2016, el Dr. Víctor Pasquel Bustillos, quien habría sido designado como integrante de la Comisión de Negociación Colectiva para la firma del convenio colectivo, entre la FENATSPPP y la UNHEVAL; entre otros informó: “ (...) **no recuerdo haber firmado dicho convenio y si existiera los antecedentes de la misma que motiva su requerimiento; solicito se me haga llegar las copias de los respectivos documentos que habría firmado en representación de la UNHEVAL, a fin de deslindar los cargos que se me atribuyen**”.
10. Ante el informe antes señalado, se requirió al referido docente precise si firmó o no el citado convenio, quien con Informe N° 03-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21 de marzo de 2017, el Dr. Víctor Pasquel Bustillos textualmente indicó que: “ (...) **nunca fui designado miembro de la Comisión de Negociación Colectiva en representación de la UNHEVAL por lo tanto desconozco si existe o no el referido convenio, siendo esto así, me veo en la imposibilidad física de hacer llegar la información documentada que se me solicita**” “ **si bien es cierto al emitir el informe N° 020-2016-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21-12-2016 pude manifestar no recordar haber firmado dicho convenio, era precisamente porque el Rector de la UNHEVAL mediante carta notarial, de fecha 14-12-2016 se me imputaba categóricamente haber firmado dicho convenio sin mostrarme la documentación que acredite dicho supuesto**”.
11. Con Resolución Rectoral N° 692-2017-UNHEVAL, **de fecha 08 de junio de 2017**, en su artículo dos se declaró la inexistencia del convenio colectivo presuntamente suscrito entre la UNHEVAL y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP; y se ordenó la reincorporación del denunciado a su puesto de trabajo, y se remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios efectos de que proceda conforme a sus atribuciones por el presunto abandono de trabajo en que habría incurrido el denunciado.
12. Ante la emisión del acto administrativo antes señalado, y en el contexto antes descrito el denunciado interpone recurso de apelación, y presenta un documento en copias certificada, el mismo que tiene como rotulo, Convenio Colectivo Celebrado entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú, en el que se consignó como supuesta fecha del aparente y negado convenio el 21 de junio de 2016.
13. **Ante esta situación se solicitó información del referido convenio al Dr. Víctor Pasquel Bustillos y a la señora Monica Tamayo García, quienes según el apócrifo documento habrían firmado el mismo.**
14. Con Informe N° 06-2017-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21 de junio de 2017, el Dr. Víctor Pasquel Bustillos textualmente indicó que:
- Habiendo sido notificado con el documento de la referencia el día 20-06-2017 a horas 11.00 a.m. dentro del plazo concedido absuelvo el traslado de la misma.
 - A la pregunta ¿Que si firmó o no el convenio Colectivo de Trabajo en representación de la UNHEVAL suscrito con la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado? **La respuesta es categórica es que no firmé ningún Convenio Colectivo.**
 - **QUE SI BIEN ES CIERTO APARECE UNA FIRMA PARECIDA A LA MÍA EN EL SUPUESTO CONVENIO, SIN EMBARGO, DICHA FIRMA NO CORRESPONDE A MI PUÑO Y LETRA, AÚN PEOR DESCONOZCO EL CONTENIDO.**
 - Que del tenor de las cláusulas de dicho Convenio se aprecia que dicho documento ha sido elaborado unilateralmente por el mismo interesado, tal vez para sorprender a su autoridad, conforme es de verse la forma de redactar el documento con letras **mayúsculas** y **subrayado** en **negrilla**, que es su clásica forma de redactar los documentos, el mismo estilo utiliza en la Carta Notarial que le es dirigido a su despacho requiriéndoles el cese de acciones de hostilización laboral sindical.
15. En ese mismo sentido con Informe N° 01-D-MRTG-UNHEVAL-2017, la señora Monica Roxana Tamayo, respecto del referido convenio indicó que:
- Mi persona **NO FIRMO** ningún Convenio y/o Pacto Colectivo de Trabajo entre la UNHEVAL con la FEDERACIÓN NACIONAL AMBIENTAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEL PERÚ- FENATSPPP, y menos aún **NO PARTICIPÉ** en ninguna reunión para la firma del mencionado Convenio.
 - En los anexos del supuesto Convenio, aparecen firmas muy parecidas a las mías, pero que no provienen de mi puño gráfico; como se advierte del Examen Pericial Grafotecnia, al que fui sometida en el mes de febrero de 2017.
 - Es **FALSO** lo que el Sr. Reátegui indica en su Carta Notarial, de fecha 14 de junio de 2017, ya que mi persona no firmó, ni participó en reunión alguna para la firma del supuesto Convenio Colectivo entre la UNHEVAL y la FENATSPPP, ni que fui notificada del mismo, y menos aun no concurrí a la notaría como parte de la supuesta Comisión, ya que desconocía de todos los actos.
 - Mi persona tomó conocimiento y participó en la creación de la FENATSPPP, en el año 2012, y firmé un Libro de Actas de la creación de dicha Federación; sin embargo, mi persona nunca participó en ninguna asamblea de la FENATSPPP, ni firmé ninguna resolución desde su creación, y más grave aún en la Sede de la FENATSPPP figuraba mi dirección domiciliaria, sin autorización mía.
 - Y con fecha 13 de marzo de 2017, solicito la disolución de la FENATSPPP, ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huánuco, frente a los vicios advertidos y el incumplimiento de los fines y principios de la FENATSPPP cometidos por el Sr. Reátegui, y debiendo la Dirección Regional antes referida, declarar nula la creación de la FENATSPPP, ya que con un solo sindicato (SUTCUNHEVAL) no podía existir.

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

///...Resolución Consejo Universitario N° 0871-2018-UNHEVAL

- 03 -

16. En ese contexto el Consejo Universitario de la UNHEVAL con Resolución N° 3167-2017-UNHEVAL, integrada con Resolución de Consejo Universitario N° 3444-2017-UNHEVAL declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Felix Franklin Reategui Valladolid, en consecuencia, este debía asistir a sus labores.
17. En ese contexto dado los informes de los docentes antes mencionados quienes indican que no firmaron el supuesto convenio colectivo la UNHEVAL denunció al señor Felix Franklin Reategui Valladolid por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en su contenido falsificación de documento, investigación que actualmente se encuentra en trámite, no obstante ello, estando al cumulo de infracciones legales que se habría cometido si se determina que las firmas de los docentes antes indicados son sus firmas, se procede a emitir la presente opinión legal, en merito a todos los hechos que a continuación se indica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

18. Para analizar el presente caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y artículos 65 al 78 del Reglamento General de la Ley antes mencionado, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

III. ANÁLISIS DEL CASO

19. En principio es menester señalar que dentro del personal administrativo de la UNHEVAL existe sindicato diferente al sindicato del administrado, Félix Franklin Reategui Valladolid, esto es el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco – SUTUNHEVAL - HUANUCO que pertenece a la Federación de Trabajadores Universitarios del Perú, y según el Oficio N° 07-2017-SUTUNHEVAL-SG de fecha 04 de abril de 2017, a marzo de ese año tenía como afiliados a dicho sindicato: 180 trabajadores nombrados, 24 trabajadores contratados por planillas y 43 trabajadores dentro del régimen CAS, sindicato de los que ninguno de sus dirigentes hace uso, de las licencias sindicales que le pudiera corresponder; **y respecto del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la UNHEVAL – SUTCUNHEVAL al que pertenecería el señor Felix franklin Reategui Valladolid, es de público conocimiento que dicho sindicato no tiene mínimamente el número de 20 afiliados como ordena la Ley, nadie cotiza al mismo, y no supera los 3 trabajadores afiliados, por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en consecuencia dicho sindicato no cumple con el requisito legal para formar parte de una federación.**
20. Lo expuesto en el párrafo anterior se corroboraría de la Nómina de Sindicatos Afiliados a la FENATSPPP que el administrado presentó a su escrito de fecha 04 de agosto de 2016 dirigido al Ministerio de Trabajo con el que comunica la renovación de la junta directiva de dicha federación, nómina de la que se advierte que sólo dos sindicatos se encuentran afiliados a dicha federación, los cuales son: el Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y el Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y del acta de la sesión ordinaria de elección de nuevas autoridades de la junta Directiva de dicha Federación que también se anexó al referido escrito, del que se aprecia que sólo participaron en dicha elección un promedio de 34 personas.
21. En atención a lo indicado en el considerando anterior y teniendo en cuenta que por mandato legal establecido en artículo 56 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mínimo para constituir un sindicato es 20, y al estar constituida dicha federación por dos supuestos sindicatos de la UNHEVAL mínimamente deberían tener 40 afiliados, de los cuales para que exista quorum debieron asistir por lo menos 21 trabajadores de la UNHEVAL entre docentes y administrativos; sin embargo de los 34 asistentes a dicha asamblea se tiene que sólo habrían asistido 3 trabajadores de la UNHEVAL, en tanto que dos serían del Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, **y solamente el señor Felix Franklin Reategui por su Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco**, esto conforme informó el Jefe de la Unidad de Escalafón y Control de la UNHEVAL mediante Oficio N° 372-2017-UNHEVAL/J-RR.HH/UEyC respecto de las personas que figuran en dicha acta, en tanto que las 25 personas restantes han sido y son locadores de servicios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, conforme también informó el Sub Gerente de Abastecimiento y Logística y Gerente de Administración y Recursos Humanos de dicha entidad edil, mediante Informe N° 044-2018-MDAMGAYRH/SGAYL, Oficio N° 003-2018-MDA/GAYRH y boletas de pago que anexó a su informe, añadiendo que solamente de una persona de dicha acta se desconoce su institución de procedencia.
22. Además de lo antes señalado debe indicarse que dos personas de dicha relación tienen la condición de alumnas y no trabajan para la UNHEVAL, Lina Yadira Cabello Santos y Valerie Christine Ramirez Cabello, ambas de la Facultad de Obstetricia de la UNHEVAL.
23. De lo señalado en líneas precedente se evidencia que cada uno de los sindicatos que conformarían la FENATSPPP ni siquiera llegan al mínimo legal para su existencia, por tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., siendo ello así no podían legalmente haber negociado convenio colectivo alguno, por no tener los requisitos legales para hacerlo.
24. Otro hecho irregular que salta a la vista es que la referida Federación no cumpliría con lo indicado en el artículo 57 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el extremo que establece que una Federación se conforma por dos sindicatos del mismo ámbito, esto por cuanto el sindicato de trabajadores administrativos y el sindicato de docentes que

...///



supuestamente la conforman, no tienen la misma naturaleza, ni los mismos intereses, ni los mismos derechos, ni los mismos beneficios, ni las mismas escalas remunerativas, ni los mismos horarios, por tanto una federación que nació muerta, no podría engendrar, ningún convenio laboral alguno.

25. Lo pactado en el convenio en cuestión también viola el artículo 70 del reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM norma aplicable a todos los convenios entre entidades públicas y sindicatos, la cual establece que todo convenio colectivo se firma con posterioridad a noviembre y enero del año siguiente; **sin embargo el convenio colectivo supuestamente se firmó el 21 de junio de 2016, esto es fuera del plazo legal, y en una etapa de adecuación a la nueva Ley Universitaria, en la que las autoridades interinas solo debían llevar a cabo el proceso de elecciones de nuevas autoridades universitarias.**

26. Teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (SUT UNHEVAL) aglutina a 247 trabajadores administrativos de la UNHEVAL aproximadamente, conforme se indicó del Oficio N° 07-2017-SUTUNHEVAL-SG de fecha 04 de abril de 2017, y no pertenece a ninguna Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado, sino a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú en consecuencia, si todo tipo de convenio, se firma con el sindicato que aglutine a la mayor cantidad de afiliados, conforme ordena el artículo 67 del reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **entonces por mandato legal no se podía firmar convenio colectivo, con una federación a la cual no pertenecen más de tres trabajadores de la UNHEVAL**, teniendo en cuenta que el Sindicato Único de Trabajadores Contratados – SUTCUNHEVAL- forma parte de dicha federación, y dicho gremio sindical sólo tendría un afiliado único conforme se indicó líneas precedente del acta de elección de la referida federación, la cual se habría realizado el 25 de junio de 2016; en tanto que como ya se dijo, el sindicato mayoritario de trabajadores administrativos de la UNHEVAL - SUTUNHEVAL agrupa aproximadamente a 247 trabajadores administrativos de los que tiene la UNHEVAL y no pertenece a ninguna Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado, sino a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú como ya se dijo.

27. Al suscribir el referido convenio también se habría trasgredido el artículo 73 del Reglamento de la Ley del Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que todo convenio rige a partir del primero de enero del año siguiente al de la suscripción del convenio, y el mandato constitucional establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual ordena que la Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación, sin embargo se otorga licencia con retroactividad y desde dos meses anteriores al 04 de julio de 2016.

28. En los términos que se suscribió el referido convenio se viola lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece los convenios colectivos tienen una vigencia de dos años; sin embargo, dicho convenio tendría una vigencia de quince años.

29. En mérito a lo ordenado en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al inicio y término de toda negociación colectiva en el Sector Público, están obligados de remitir información comunicando el inicio de negociación colectiva a servir, y concluida la negociación, remitir el convenio colectivo, **para su registro, inscripción y publicidad**, sin embargo en el caso de autos nunca se cumplió con informar el inicio ni término de la negociación a SERVIR, como lo señala la autoridad del Servicio Civil en el Oficio N° 6988-2017-SERVIR/GDSRH; **por tanto sino se registró, si no se inscribió, si no se publico dicho convenio, este no tendría efecto legal.**

30. No obstante que la Nueva Ley Universitaria en su artículo 59.13 señala que es competencia del Consejo Universitario, celebrar y aprobar este tipo de convenios; el convenio en cuestión no cumplió con dicha formalidad.

31. De todo lo antes expuesto cabe recordar que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas preestablecidas, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones asignadas a esta Administración (cualquiera fuera de acuerdo a la norma que la compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración del mismo. Citando al maestro Huapaya: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público.”*

32. En ese orden de ideas estando a que las normas que regulan la negociación colectiva en el sector público tienen carácter imperativo y estricto cumplimiento por ser normas de orden público a la cual los administrados y la administración deben someter su conducta, lo cual en el presente caso no ha sucedido por haberse trasgredido los dispositivos legales antes señalados; en consecuencia de dicho proceder se advierte que en la firma del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre la FENATSPPP y la UNHEVAL se ha vulnerado el interés público, por lo que debe tomarse las acciones legales que correspondan para que se declare la nulidad de dicho convenio.

IV. **OPINIÓN:** Estando a los fundamentos facticos y jurídicos antes señalados, lo cual agrava el interés público, opina que se autorice al Asesor Legal en el área de derecho civil y laboral, ejercite las acciones legales que corresponda para que se declare la nulidad del convenio colectivo que habría suscrito la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

///...Resolución Consejo Universitario N° 0871-2018-UNHEVAL

- 05 -

Que en la sesión ordinaria N° 18 de Consejo Universitario, del 16.FEB.2018, el señor Rector pidió abstenerse de pronunciarse sobre la opinión legal, toda vez que en los casos relacionados con el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid ha venido absteniéndose por decoro; asimismo, el señor Vicerrector Académico pidió también su abstención por decoro de pronunciarse sobre la opinión legal, por estar conociendo un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado relacionado con sus licencias sindicales; pedidos que fueron aprobados por el pleno; consecuentemente, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó, con las abstenciones de ambas autoridades, autorizar al Asesor Legal en el área de derecho civil y laboral, ejercite las acciones legales que corresponda para que se declare la nulidad del convenio colectivo que habría suscrito la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; para lo cual se remite todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal; asimismo, autorizar al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir y suscribir el proveído y la Resolución a emitirse formalizando el acuerdo adoptado:

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0244-2018-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

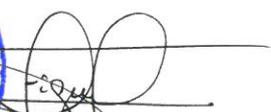
Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **ACEPTAR** las abstenciones del Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, Rector de la UNHEVAL, y del Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico de la UNHEVAL, de pronunciarse sobre la opinión legal; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **AUTORIZAR** al Asesor Legal en el área de derecho civil y laboral, ejercite las acciones legales que corresponda para que se declare la nulidad del convenio colectivo que habría suscrito la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **REMITIR** todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal para que proceda conforme a sus atribuciones; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4° **AUTORIZAR** al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir y suscribir el proveído y la presente Resolución formalizando el acuerdo adoptado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado.-VRAcad.
VRInv.-OCI.-AL.-DIGA.
URH.-UEyC.-OC.-OT.
Transparencia.-
Archivo